BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20265620003263
Fecha: 19-03-2026
20265620003263

MEMORANDO

(562)

Bogotá D.C,

PARA: **CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSAN**
Alcaldesa Local de Tunjuelito

DE: **DIEGO CABALLERO ROJAS**

JOHN ANDRE VASQUEZ VASQUEZ

Contratistas – Apoyos a la supervisión CONS 715-2024. Área de Infraestructura.

ASUNTO: Solicitud de aprobación a la modificación no. 6 del contrato de consultoría 715-2024.

Cordial saludo Señora Alcaldesa,

Como apoyos a la supervisión, pongo en contexto al despacho, sobre la presente modificación No. 6 al contrato de consultoría sobre el cambio a los términos llamados "ampliación a la suspensión"

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

La firma CIP S.A.S., En su calidad de contratista consultor radica a la entidad bajo radicado **20264210925222** con fecha **2026-03-19**, Mediante el cual manifiesta:

> …*"Por medio de la presente muy respetuosamente solicito al FDLT, proceder con la prórroga de la suspensión temporal del contrato 715 de 2024 iniciada el 21 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en especial los artículos 5 y 14, considerando que se persisten circunstancias ajenas a la voluntad del consultor que afectan la secuencia lógica de la ejecución contractual y que dieron origen a la suspensión actual del contrato.*
>
> *Es importante indicar que durante la última prórroga a la suspensión se obtuvo la aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP del diseño fotométrico de alumbrado público del proyecto de los cuatro parques objeto del presente contrato.*
>
> *Esta aprobación se realizó mediante los oficios de radicado 20264000023711, 20264000023731, 20264000023721 y 20264000023701 y que se adjuntan a la presente.*
>
> *Ahora bien, el contrato mencionado en la referencia, contempla adelantar las gestiones necesarias para obtener la aprobación de estudios y diseños por parte de otras entidades (Terceros a la relación contractual), como son el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB. Estas*

revisiones son requeridas para validar productos técnicos que habilitan etapas posteriores del mismo diseño y servir de soporte técnico para que el FDLT pueda implementar estos en etapa de obra.

A la fecha, se han adelantado las siguientes gestiones:

1. IDRD

Presentación del diseño arquitectónico: Radicado por parte del FDLT vía correo electrónico el 19 de agosto de 2025 y con radicado No. IDRD 20252100346342.

Desde la presentación por parte del FDLT al IDRD y sus buenas gestiones administrativas, se logró reunión con el IDRD el pasado 4 de diciembre de 2025.

En dicha reunión se conocieron observaciones al desarrollo técnico de los componentes, eléctrico, hidráulico y estructural que, si bien no hacen parte del listado exigido por el IDRD para obtener la aprobación de los proyectos específicos, se solicitaron para verificar una adecuada coordinación técnica entre disciplinas.

Estas observaciones se están atendiendo al momento de la presente solicitud; sin embargo, es importante aclarar que, para poder dar subsanación completa a las observaciones, se requiere de la aprobación de los diseños por parte de la EAAB, la cual se está tramitando al momento de la presente comunicación.

2. EAAB

Como resultado de la elaboración de los estudios y diseños hidráulicos para la recolección de aguas lluvias, la consultoría ha venido realizando ajustes al diseño de redes internas de los parques. Estos ajustes responden a la necesaria coordinación técnica entre disciplinas, especialmente en lo relacionado con los diseños de alumbrado público, los cuales han sido objeto de modificaciones solicitadas por la UAESP. Adicionalmente, se han requerido cambios por parte del operador de energía ENEL - CODENSA, lo que ha implicado en modificaciones complementarias en los diseños eléctricos y su integración con las redes hidráulicas. Esta interacción técnica ha demandado tiempos adicionales de revisión, validación y ajuste, que justifican la solicitud de ampliación en el periodo de suspensión contractual, toda vez que hace parte del trámite de aprobación con la EAAB.

En conclusión, a pesar de que estos trámites y gestiones requieren validación por parte de comités técnicos y dependencias especializadas de cada entidad, las cuales operan bajo criterios autónomos de revisión y sin plazos definidos que permitan su integración al cronograma contractual y, por lo tanto, no es posible para el consultor prever tiempos de aprobación ni responsabilizarse por los retrasos ocasionados por terceros.

Trasladar estos tiempos institucionales a las fechas de ejecución previstas por la entidad contratante pone en riesgo la calidad técnica, genera reprocesos injustificados y vulnera el principio de eficacia y planeación contenido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. En este sentido, el artículo 14 permite solicitar suspensión del contrato cuando hechos ajenos al contratista afecten el normal desarrollo del mismo.

Dado lo anterior, solicito formalmente la prórroga de la suspensión temporal del contrato No. 715 de 2024 por un término de dos (2) meses hasta que las entidades competentes emitan los conceptos técnicos requeridos, salvaguardando la viabilidad técnica, jurídica y operativa del proyecto, evitando responsabilidades injustas que recaigan sobre el consultor, reiterando que en el evento en que las causas que motivan la suspensión se disuelvan, el contrato podrá reanudarse antes del plazo sugerido para culminar su ejecución en debida forma.

Dicha prórroga de la suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato.

Agradezco la atención prestada y quedo atento al pronunciamiento oficial de la entidad.

."…

VIABILIDAD TÉCNICA

En el marco del seguimiento a la ejecución del Contrato de Consultoría No. 715 de 2024, cuyo objeto es "Realizar los estudios y diseños para la construcción de parques de proximidad en la localidad de Tunjuelito", y considerando el estado actual de los trámites técnicos y administrativos requeridos para la validación de los productos contractuales, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT considera técnicamente viable y necesaria la prórroga de la suspensión temporal del contrato, iniciada el 21 de agosto de 2025.

El contrato contempla, como parte integral de su ejecución, la gestión y obtención de conceptos y aprobaciones técnicas por parte de entidades externas a la relación contractual, entre ellas el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, cuyos pronunciamientos constituyen prerrequisitos obligatorios para la validación final de los estudios y diseños y para su posterior implementación en etapa de obra.

En cumplimiento de lo anterior, el FDLT radicó ante el IDRD los diseños arquitectónicos el 19 de agosto de 2025, bajo el Radicado No. IDRD 20252100346342. Dicha radicación dio lugar a la suspensión contractual, toda vez que el avance del contrato quedó condicionado a la emisión del concepto técnico por parte de la entidad competente.

No obstante, pese a las gestiones administrativas adelantadas por el FDLT y a la reiteración formal del trámite, el IDRD no emitió pronunciamiento dentro de los plazos inicialmente previstos. Como resultado de dichas gestiones, el 4 de diciembre de 2025 se llevó a cabo una reunión técnica con el IDRD, en la cual la entidad formuló observaciones a los componentes eléctricos, hidráulicos y estructurales del proyecto, solicitadas con el fin de verificar la adecuada coordinación técnica entre disciplinas.

A la fecha, dichas observaciones se encuentran en proceso de atención por parte del consultor; sin embargo, el IDRD no ha establecido un plazo cierto para la revisión y emisión del concepto definitivo, lo que mantiene suspendida la secuencia lógica de ejecución contractual.

De manera paralela, y en la medida en que la naturaleza de los trámites lo ha permitido, se han adelantado gestiones ante otras entidades:

- ENEL-CODENSA:
 Se radicaron las aprobaciones de la UAESP para lograr definir los puntos de conexión.
- UAESP:
 Como resultado de las gestiones adelantadas, se obtuvo la aprobación de los productos mediante los oficios de radicado 20264000023711, 20264000023731, 20264000023721 y 20264000023701 y que se adjuntan a la presente.

Los trámites descritos requieren validación por parte de entidades que actúan bajo criterios autónomos de revisión técnica, con posibilidad de formular observaciones y solicitar ajustes adicionales, generando reprocesos y ampliaciones de plazo que no son atribuibles al consultor ni al FDLT.

La ejecución contractual se encuentra condicionada por una ruta crítica secuencial, en la cual la aprobación del IDRD constituye un hito habilitante para la consolidación definitiva de los diseños y para la culminación satisfactoria del objeto contractual. En este contexto, trasladar los tiempos institucionales de respuesta de terceros a los plazos contractuales inicialmente previstos comprometería la calidad técnica de los productos, podría generar reprocesos injustificados y vulneraría los principios de planeación, eficacia y responsabilidad consagrados en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Asimismo, el artículo 14 del mismo estatuto habilita la suspensión del contrato cuando sobrevengan hechos ajenos a la voluntad del contratista que afecten su normal ejecución, condición que se mantiene vigente a la fecha.

En atención a que las causas que dieron origen a la suspensión inicial persisten y considerando que aún se encuentran pendientes los conceptos técnicos definitivos por parte del IDRD y la UAESP, el FDLT considera técnicamente procedente prorrogar la suspensión temporal del Contrato No. 715 de 2024 por un término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente suspendido.

Esta prórroga permitirá:

- Cubrir los tiempos reales de revisión y respuesta de las entidades competentes.
- Atender de manera adecuada las observaciones técnicas formuladas.
- Evitar reprocesos, sobrecostos y riesgos técnicos innecesarios.
- Garantizar que los estudios y diseños cuenten con plena validez técnica y jurídica.

Se precisa que la prórroga de la suspensión no genera incidencia presupuestal, por cuanto no modifica el valor del contrato ni implica erogaciones adicionales, limitándose exclusivamente a la ampliación temporal necesaria para surtir las aprobaciones institucionales que condicionan el avance del proyecto. Así mismo, en caso de que las causas que motivan la suspensión se superen antes del término solicitado, el contrato podrá reanudarse de manera anticipada.

VIABILIDAD JURÍDICA

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén, por ejemplo, los

artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para *"… evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación",* entre otros.

Conforme a la normatividad vigente, para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual.

Debe tenerse en cuenta que, mediante el contrato estatal, se pretende la consecución de los fines del Estado. En ese orden, los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar. Habida cuenta de que el contrato discutido es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y, por tanto, debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley.

Es así como la contratación estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

La supervisión soporta la viabilidad de la ampliación a la suspensión en la Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Germán Bula Escobar (E), radicación interna 2278, que expresa:

> *"Sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, se afirmó que la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos:*
>
> - *La modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto ni la naturaleza global del contrato.*
>
> - *Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas.*
>
> - *Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado, sin que, además, puedan separarse de la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato."*

Del concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato, de forma consensuada o unilateral, para variar sus límites temporales y, por tanto, ampliar los plazos de ejecución del mismo. Esto es procedente, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o causas imprevistas

que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante.

Esta posición se encuentra en concordancia con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación.

La jurisprudencia ha coincidido en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente con el interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado cumple sus finalidades, hace efectivos los deberes públicos y presta los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares, a quienes corresponde ejecutar, en nombre de la administración, las tareas acordadas.

Es por ello que, más allá del principio de autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la prórroga encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

La Sentencia C-713/09 señala:

> *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y, por ende, supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."*

VIABILIDAD FINANCIERA

Conforme lo menciona el contratista en su solicitud, este requerimiento "*Dicha suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato"*, por tal motivo no representará algún gasto adicional para el Fondo de Desarrollo ni incidencia presupuestal alguna para la meta del proyecto "Más parques como parte de un contrato social y ambiental", lo cual es viable financieramente realizar la presente modificación.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 360,97

Valor máximo para adición en SMLV: 180,49

Valor adición solicitada en SMLV: N/A

Quedamos atentos a los lineamientos que se impartan y a cualquier instrucción adicional para continuar con el acompañamiento técnico requerido.

Atentamente,

DIEGO CABALLERO ROJAS
Profesional especializado CPS-391-2025

JOHN ANDRE VASQUEZ VASQUEZ
Profesional CPS 234-2025

Anexos: Formato de modificación, Solicitud del contratista.

Proyectó: John André Vasquez Vasquez– Contratista Profesional Infraestructura FDLT CPS 234 - 2025 JAV
Aprobó: Diego Caballero Rojas – Contratista especializado Infraestructura, FDLT. CPS 391 - 2025.